**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-027/2021 y acumulados.

**PROMOVENTE:** Representante propietario de Movimiento Ciudadano y Representante suplente de MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejos Distritales

Electorales XI, XIV y XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIOS JURIDICOS:** David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a primero de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** mediante la que se confirman las resoluciones CDE11-R-10/21, CDR14-R-14/21 y CDE17-R-12/21, por considerarse apegadas a derecho.

**Índice**

1. ANTECEDENTES DEL CASO …………………………………………………………………………...……………...…………….......2

2. CONSIDERANDOS …………………………………………………………………………………………………...……………............3

3. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS ……………………………………………………………………...……….........5

4. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER...…………………………………………………………………………………...……………..11

5. ESTUDIO DE FONDO………………………………………………………………………………………………...……………...........12

5.1 Marco normativo………………………………………………………………………………...……………...……………...……... .12

5.2. El PAN podía sustituir libremente candidaturas, con independencia de los efectos de la sentencia SM-JRC 065/2021…..13

5.3. No se acredita vicio en la renuncia del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández…………………………………………16

5.4. Las sustituciones al estar previstas en ley, no transgreden la certeza y objetividad del Proceso Electoral. .…………….....16

5.5. No se acreditan postulaciones simultáneas………………………………………………………………………………...............18

5.6. Omisión de la copia certificada de la documentación que acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del PAN………………………………………………………………………………....................20

5.7. Fiscalización. ……………………………………………………………………………….............................................................22

6. EFECTOS………………………………………………………………………………….....................................................................22

7. RESOLUTIVO ……………………………………………………………………………………….......................................................23

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:**  **IEE:**  **XI Consejo Distrital:**  **XIV Consejo Distrital:**  **XVII Consejo Distrital:**  **Tribunal Electoral:** | MORENA y Movimiento Ciudadano.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  |  |
| **TEPJF:**  **PAN:**  **Consejo General:**  **Código Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Partido Acción Nacional.  Consejo General delInstituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Agenda Electoral:** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020 mediante el cual se aprobó la agenda electoral del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

**1.2. Proceso Electoral 2020-2021:** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para renovar los Ayuntamientos y las Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Convenio de coalición:** El dos de enero, de manera conjunta el PAN y el PRD, solicitaron al IEE el registro del Convenio de Coalición denominado “POR AGUASCALIENTES.”

**1.4. Registro de candidaturas:** Del quince al veinte de marzo, se estableció el periodo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el actual Proceso Electoral.

**1.5. Aprobación de candidaturas:** El quince, dieciséis y dieciocho de marzo, la Coalición presento ante los respectivos Consejos Distritales las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa por los Distritos electorales XI, XV y XVII, mismas que en sesiones extraordinarias especiales celebradas el treinta y uno de marzo, los citados Consejos Municipales y Distritales aprobaron las candidaturas.

**1.6. Recursos de inconformidad:** El cuatro de abril, se interpusieron ante los respectivos Consejos Distritales, diversos recursos de inconformidad para controvertir las resoluciones CDE-11-R-09-/21, CDE15-R-11/21 y CDE17-R-11/21, emanadas del punto anterior.

**1.7. Recursos de Apelación:** El diecinueve y veinte de abril, se interpusieron diversos recursos de apelación en contra de las resoluciones CG-R-39/21[[2]](#footnote-2), CG-R-39/21[[3]](#footnote-3) y CG-R-40/21[[4]](#footnote-4), mediante las que el Consejo General confirmó los registros de las fórmulas de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa de la Coalición “POR AGUASCALIENTES”, relativas a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII.

**1.8 Sentencia Impugnada.** El veintinueve de abril, este Tribunal Electoral resolvió acumuladamente los recursos y confirmó las resoluciones controvertidas.

**1.9 Juicios federales.** El tres y cuatro de mayo, diversos actores promovieron juicios federales en contra de la resolución emitida dentro del expediente TEEA-RAP-014 y acumulados.

**1.10. Resolución de los juicios federales:** El catorce de mayo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar las resoluciones CGR-38/2021, CG-R-39/2021 y CG-R-40/2021, quedando sin efectos los registros en los distritos locales XI, XV y XVII, ordenando a los consejos distritales respectivos, notificar al PAN y a la Coalición para su sustitución.

**1.11. Acuerdos CDE11-R-10/21, y CDE17-R-12/21.** El dieciocho de mayo, los Consejos Distritales XI y XVII, en sesiones extraordinarias dieron cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF dentro de la sentencia recaía en el expediente SM-JRC-065/2021 y acumulados.

**1.12 Acuerdo CDE14-R-14/21.** El veintiuno de mayo, el XIV Consejo Distrital, en sesión extraordinaria aprobó el registro -en sustitución- de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

**1.13. Presentación de medio de impugnación.** Inconformes con tales determinaciones, los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, presentaron diversos recursos de apelación vía *per saltum*.

**1.14. Trámite, acumulación y turno jurisdiccional.** El veintidós y veintiséis de mayo, se recibieron la totalidad de las constancias que integran el recurso de mérito, y de inmediato, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes, acumuló y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos y requirió a la autoridad responsable para que de inmediato diera trámite correspondiente a la demanda.

**1.15. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

# **2. CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. Con fundamento en lo establecido en el artículo 17, apartado B, quinceavo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en relación con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral; este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución dictada por el IEE.

**2.2. Estudio de la vía *per saltum*.** Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 4/99, con el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[[5]](#footnote-5).**

Así, de la lectura del medio de impugnación se advierte que lo promoventes cuentan con el interés previsto en la ley. Además, debido a la temporalidad que existe para la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral local y con el propósito de salvaguardar los principios de equidad y constitucionalidad de la contienda, es dable la vía *per saltum* al presente medio de impugnación.

Al respecto, es criterio de jurisprudencia de la Sala Superior, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

También, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación local o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando ello represente una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Este criterio está contenido en la **jurisprudencia 9/2001** de la Sala Superior, de rubro**: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO[[6]](#footnote-6).**

Por lo anterior, se considera que, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, tal circunstancia dilataría aún más la respuesta al actor, por lo que se considera procedente estudiar la controversia planteada en esta instancia; con lo anterior, se garantiza el pleno acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita tutelada en el artículo 17 de la Constitución.

**2.3. Procedencia.** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral del estado, además de que no se actualiza causal alguna de improcedencia prevista en el artículo 304 del citado ordenamiento, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**2.4. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional, y en ésta se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

**2.5. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, pues de las constancias que obran en autos, las actuaciones combatidas fueron emitidas el dieciocho y veintiuno de mayo, y los respectivos recursos se interpusieron el veintidós y veinticinco del mismo mes, por lo que se acredita que el medio impugnativo se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado.

**2.6. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes promueven, se ostentan como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE y representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XI, lo que resulta suficiente para tener por reconocida la legitimación con la que comparece.

**2.7. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues las partes actoras, en su calidad de representantes partidistas, combaten actuaciones emanadas por el IEE.

En el presente asunto, se cumple con el requisito ya que los promoventes tienen un interés directo para cuestionar el registro de candidaturas para el mismo cargo. Lo anterior, con independencia de que les asista o no la razón, toda vez que debe garantizarse que en la contienda se observen los principios de equidad y constitucionalidad, lo cual se lograría si los candidatos cuestionados cumplen con los requisitos legales para el registro de su candidatura.

De ahí, que la parte recurrente pretende que este Tribunal le restituya la posible vulneración al principio de equidad y constitucionalidad, este último en materia de sustitución de candidaturas.

**2.8. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el recurso objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia del mismo; además que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

# **3. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quienes promueven, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[7]](#footnote-7).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[8]](#footnote-8)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[9]](#footnote-9)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que las partes actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causan las resoluciones impugnadas y los motivos que originaron los agravios, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

**3.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[10]](#footnote-10), los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurados los agravios, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quien impugna[[11]](#footnote-11) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación los agravios vertidos, del cual se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| RESOLUCIÓN | AGRAVIOS | IMPUGNANTE |
| CDE11-R-10/21 | * Sin que existiera disposición o mandamiento legal o judicial, el PAN y la Coalición por Aguascalientes, han postulado indebidamente a la C. María de Jesús Díaz Marmolejo, como candidata propietaria por el distrito electoral XI. * La postulación cuestionada inducirá necesaria e injustificadamente al electorado a una confusión de la identidad de por quien estarán votando el día de la elección, esto porque, además, ya no aparecerá su nombre en las boletas, sino el de la anterior candidatura. * Se suman los múltiples y subsecuentes actos de campaña que se han desplegado, tanto en el Ayuntamiento de Aguascalientes como ahora en el distrito XI. Todo ello sostenido en que tanto el Ayuntamiento de Aguascalientes como el distrito XI, comparten territorio, siendo que la misma candidata aparecerá en todas las boletas del Ayuntamiento y en las de diputación local, generando menoscabo a la certeza de la voluntad ciudadana. * Que las autoridades responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral, al admitir que, en el mismo proceso electoral, se postulara a distintos cargos por el principio de mayoría relativa. * Que podría verse beneficiado electoralmente, tanto con el uso de recurso que ya previamente han desplegado dentro de sus demarcaciones originarias, constituyéndose un escenario para el cual, no existen reglas de fiscalización exactamente aplicables. | MORENA |
| * Se duele que la resolución CDE11-R-10/21 carece de legalidad, toda vez que el proceso designación como a candidatas a las C. María de Jesús Díaz Marmolejo y la C. Ma. Isabel Rosales Chávez, como propietaria y suplente violenta el principio de equidad y certeza en la contienda. Lo anterior, porque a consideración del promovente el proceso de selección de las candidatas no fue conforme a la cláusula tercera del convenio de coalición y conforme al artículo 102 de los Estatutos del PAN, porque a su dicho, es la Comisión Permanente Nacional la responsable de aprobar tales designaciones. * Además, se queja que las registradas como candidatas no presentaron la documentación necesaria, que colmara con los requisitos consignados en el artículo 147, fracción VIII, del Código Electoral. | MC |
| CDR14-R/21 | * Sin que existiera disposición o mandamiento legal o judicial, el PAN y la Coalición por Aguascalientes, han postulado indebidamente al C. Luis Enrique García López, como candidato propietario por el distrito electoral XIV. * La postulación cuestionada inducirá necesaria e injustificadamente al electorado a una confusión de la identidad de por quien estarán votando el día de la elección, esto porque, además, ya no aparecerá su nombre en las boletas, sino el de la anterior candidatura. * A lo anterior, se suman los múltiples y subsecuentes actos de campaña que se han desplegado, tanto en el distrito XVII como ahora en el XIV. Todo ello sostenido en que los distritos que se cuestionan se encuentran conurbados dentro de la mancha urbana de la ciudad, por lo que es altamente probable que, en el tránsito diario del electorado, sean indebidamente inducidos al error y a la confusión por el despliegue propagandístico, por lo que se transgreden los principios de certeza y objetividad en la contienda. * Que las autoridades responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral, al admitir que, en el mismo proceso electoral, se postulara a distintos cargos por el principio de mayoría relativa. * Que podría verse beneficiado electoralmente, tanto con el uso de recurso que ya previamente han desplegado dentro de sus demarcaciones originarias, constituyéndose un escenario para el cual, no existen reglas de fiscalización exactamente aplicables. | MORENA |
| CDR17-R-10/21 | * Sin que existiera disposición o mandamiento legal o judicial, el PAN y la Coalición por Aguascalientes, han postulado indebidamente al C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, como candidato propietario por el distrito electoral XVII. * La coalición y el candidato referidos han forzado y simulado la renuncia a la candidatura a diputadodel C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, solo para presentarlo como candidato dentro de un distrito diverso. * La postulación cuestionada inducirá necesaria e injustificadamente al electorado a una confusión de la identidad de por quien estarán votando el día de la elección, esto porque, además, ya no aparecerá su nombre en las boletas, sino el de la anterior candidatura. * A lo anterior, se suman los múltiples y subsecuentes actos de campaña que se han desplegado, tanto en el distrito XIV como ahora en el XVII. Todo ello sostenido en que los distritos que se cuestionan se encuentran conurbados dentro de la mancha urbana de la ciudad, por lo que es altamente probable que, en el tránsito diario del electorado, sean indebidamente inducidos al error y a la confusión por el despliegue propagandístico, por lo que se transgreden los principios de certeza y objetividad en la contienda. * Que las autoridades responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral, al admitir que, en el mismo proceso electoral, se postulara a distintos cargos por el principio de mayoría relativa. * Que podría verse beneficiado electoralmente, tanto con el uso de recurso que ya previamente han desplegado dentro de sus demarcaciones originarias, constituyéndose un escenario para el cual, no existen reglas de fiscalización exactamente aplicables. | MORENA |

**3.2 Terceros interesados.**

De las constancias que obran en autos se advierte la comparecencia de la y los CC. María de Jesús Díaz Marmolejo, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Luis Enrique García López y Siegfried Aarón González Castro, quienes, de igual manera, cumplen con los requisitos de procedencia, forma y oportunidad, así como legitimidad, personería e interés jurídico, pues comparecen en su carácter de candidata, candidatos y representante del Partido Acción Nacional.

Dichos comparecientes, esencialmente hacen valer la inaplicabilidad de criterios que invocan los promoventes, pues manifiestan que no son aplicables al caso concreto, dado que tratan temáticas distintas al asunto en cuestión.

Además, aducen que no se están violentando los principios de equidad, objetividad y certeza en el proceso de su registro -en sustitución- como candidatos a diputaciones por los multicitados distritos, toda vez que no se está violentando el artículo 151 del Código Electoral. Esto, porque en su fracción tercera, permite que las sustituciones de registro siempre y cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección.

Refieren que la interpretación del artículo 151 del Código Electoral debe de tener una interpretación cuando las candidaturas sean registradas simultáneamente, no cuando hay una renuncia previa, toda vez que, de lo contrario, se estaría violentando su derecho político a ser votado.

Aunado a lo anterior, mencionan que el hecho de que existan boletas con nombres diversos a los candidatos que finalmente están compitiendo por el cargo, es un aspecto que resulta propio de la contienda electoral, sobre todo en situaciones de extra judicialización de éstas como acontece en el asunto.

Concluyen, que hacer efectiva la sustitución de candidaturas durante el periodo de campañas, es derecho de la vida interna de los partidos políticos con el propósito de que estas no queden acéfalas, por lo que aún y cuando no se hubiera realizado de acuerdo con los estatutos, los partidos promoventes no contarían con interés jurídico o legítimo, situación que tampoco se actualiza porque en autos obran las constancias que las actuaciones fueron apegadas a derecho.

**4. Precisión de los actos impugnados.**

La autoridad responsable en lo que interesa en el presente medio impugnativo, resolvió en la actuación impugnada CDE11-R-10/21 lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *Este XI Consejo Distrital, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.*

***SEGUNDO.*** *Este XI Consejo Distrital aprueba la sustitución dentro de la fórmula de candidaturas postuladas, en su calidad de propietaria, por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, por el principio de mayoría relativa, en términos del Considerando* ***DECIMOSEXTO[[12]](#footnote-12)*** *de la presente resolución.*

***[.****..]*

En la actuación impugnada CDE14-R-14/21 lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *ESTE XIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ES COMPETNTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS QUE LA INTEGRAN.*

***SEGUNDO.*** *ESTE XIV CONSEJO DISTRITAL APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DENTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS POSTULADAS, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES”, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO* ***DECIMONOVENO[[13]](#footnote-13)****.*

En la actuación impugnada CDE17-R-12/21 lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *Este XVII Consejo Distrital, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.*

***SEGUNDO.*** *Este XVII Consejo Distrital aprueba la sustitución dentro de la fórmula de candidaturas postuladas, en su calidad de propietaria, por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, por el principio de mayoría relativa, en términos del Considerando* ***DECIMOSEXTO[[14]](#footnote-14)****.*

***[.****..]*

**5. CUESTION JURÍDICA A RESOLVER.**

En consideración a los puntos que anteceden, este Tribunal Electoral estima que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar lo siguiente:

* Determinar si la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, el PAN, María de Jesús Díaz Marmolejo, Ma. Isabel Rosales Chávez, Luis Enrique García López y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández incurrieron en alguna omisión respecto al proceso de registro -en sustitución-, a efecto de contender como candidatos a un cargo de elección popular.
* En tal sentido, establecer si en las resoluciones emitidas por los XI, XIV y XVII Consejos Distritales, existió alguna violación a la normativa constitucional y jurisprudencial.
* Concluir, si las resoluciones CDE-11-R-10/21, emitida por el XI Consejo Distrital; CDE14-R-14/21, emitida por el XIV Consejo Distrital Electoral; y la CDE17-R-12/21 emitida por el XVII Consejo Distrital deben confirmarse o revocarse.

De tal manera, que, esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión final de los promoventes, resulta ser que se revoquen las resoluciones impugnadas y en consecuencia se declare la inelegibilidad de María de Jesús Díaz Marmolejo, Ma. Isabel Rosales Chávez, Luis Enrique García López y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández.

**6. ESTUDIO DE FONDO.**

**6.1 Marco normativo.**

**Autodeterminación y autoorganización partidista.**

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, numeral 2, fracción d), establece que uno de los asuntos internos de los partidos políticos es precisamente la realización de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de lo que se obtiene que las reglas particulares que se emitan en los procesos internos de selección de candidatos, deben ser acordes al estatuto y deben cumplirse.

Con base en ello, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y auto regularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de sus artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f).

Entonces, los partidos políticos están facultados para precisar su normativa interna, así como los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante lo observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

La facultad para la definición de los métodos de selección de candidaturas, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a definir, en sus documentos básicos, las directrices para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Además, es importante destacar que la normativa que se crea por vía del Estatuto[[15]](#footnote-15), es acorde al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir las estrategias para la consecución de sus fines, lo que está directamente relacionado con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas, similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-JDC-0065-2017.

Así pues, ya que en la lógica de la libertad de auto organización de los partidos, implica que se elijan candidatos que, a la luz de sus objetivos, representarán o buscarán de mejor manera la consecución del poder público vía mandato popular, y que esta elección se toma en autonomía, es oportuno mencionar que la discrecionalidad que conlleva no es sinónimo de arbitrariedad, porque debe ejercitarse como una potestad legal que hace factible arribar a diferentes soluciones, pero siempre con respeto irrestricto de los elementos normados que delimitan la decisión.

Por lo tanto, es evidente que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga a la autoridad u órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Es así que, para garantizar el principio de legalidad, se impone un deber a la autoridad, de que sus procedimientos sean integrados por actos que consten por escrito o en medios electrónicos, los que deben ser comunicados a los interesados, de manera fundada y motivada, de tal forma que se garantice al interesado -la militancia y la ciudadanía-, la oportunidad de participar en los procesos internos de selección de candidaturas, en congruencia además con los derechos políticos del voto (pasivo y activo).

El cumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia natural que los participantes en el proceso interno de selección de candidaturas, cuenten con la certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver en un sentido, para que puedan estar en condiciones de ejercitar su derecho de defensa contra aquellos actos que consideren vulneren sus derechos.

**6.2.** **El PAN podía sustituir libremente candidaturas, con independencia de los efectos de la sentencia SM-JRC-065/2021.**

En este punto, se analizará lo aducido por el promovente, en cuanto a que sin que existiera disposición o mandamiento legal o judicial, el PAN y la Coalición por Aguascalientes, han postulado indebidamente al C. Luis Enrique García López, como candidato propietario por el distrito electoral **XIV**, al C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández por el distrito **XVII** y a la C. María de Jesús Díaz Marmolejo por el distrito **XI.**

Sobre ello, es importante señalar, que si bien, derivado de la resolución SM-JRC-065/2021 emitida por la Sala Monterrey, se resolvió dejar sin efectos las entonces candidaturas de los distritos locales XI, XV y XVII, ello efectivamente no obligaba ni impedía que fueran sustituidas precisamente por los citados ciudadanos, ni tampoco que vinculaba a realizar sustituciones en el distrito local XIV, tal y como se muestra con los siguientes efectos de la citada sentencia:

**EFECTOS**

**6.1.**          Se **revoca**laresolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación **TEEA-RAP-014/2021 y acumulados**.

**6.2.**           En vía de consecuencia, se **revocan** las diversas resoluciones **CG-R-38/2021, CG-R-39/2021 y CG-R-40/2021**, emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**[**...]

**6.4.**           **Se declaran improcedentes**los registros de:

**6.4.1.**    **Patricia García García**, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XV, postulada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”.

**6.4.2.**    **Luis Enrique García López**, como candidato a diputado local propietario por el Distrito Electoral XVII, postulado por la coalición denominada “Por Aguascalientes”.

**6.4.3.**    **Gladys Adriana Ramírez Aguilar**, como candidata a diputada local propietariapor el Distrito Electoral XI, postulada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”.

**6.5.**           **Se ordena a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **requieran** a la Coalición denominada “Por Aguascalientes” y al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas siguientes** a su notificación, procedan a realizar la **sustitución**de las citadas candidaturas propietarias de las fórmulas que postularon en los Distritos Electorales XI, XV y XVII.

**6.6.**           **Se ordena a los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en el plazo de **veinticuatro horas**posteriores a la presentación de las nuevas candidaturas, con libertad de jurisdicción, procedan a analizar de manera fundada y motivada el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su registro y emitan las determinaciones que en Derecho correspondan.

Una vez que los Consejos Distritales Electorales XI, XV y XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalienteslleven a cabo las actuaciones precisadas, deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

No obstante, como ya se abordó en el marco jurídico de la presente sentencia, para sustituir candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito a la autoridad administrativa electoral, observando las disposiciones siguientes:

1. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144[[16]](#footnote-16) de este Código; y
2. Vencido el plazo, sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección[[17]](#footnote-17).

De lo señalado, se advierte que la legislación electoral reconoce el derecho de los partidos políticos para sustituir candidaturas, los plazos para ello y las causas.

En tal sentido, si bien es cierto que los efectos vinculaban únicamente a las sustituciones en los distritos XI, XV y XVII, también lo es que, **el partido político no se encontraba impedido para realizar las sustituciones de las candidaturas en las cuales, por la etapa del proceso, se observaran renuncias.**

Esto es así, pues las solicitudes de sustitución de candidaturas, se inscriben en el marco del ejercicio del derecho constitucional de los partidos políticos a la libre autodeterminación y autoorganización, derivado de una situación extraordinaria, por lo que, ante la renuncia de diversas candidaturas, y la vacante en otras, (como fue en el caso, en los distritos XI, XV y XVII, por determinación jurisdiccional SM-JRC-065/2021), el PAN podía libremente sustituirlas.

Se suma que, el artículo 41, base I, de la Constitución General establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De lo anterior se observa que la autoorganización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Ese derecho de autoorganización ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior al sostener, que ese derecho como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.[[18]](#footnote-18)

Luego, la designación directa de candidaturas, es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de sustitución de candidaturas, se opte por esa alternativa.

Ahora bien, para el caso del ejercicio del derecho humano a ser votado a través de un partido político, los artículos 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 6° del Código Electoral, establecen que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos respectivos ante el IEE, quién será la autoridad encargada de resolver sobre dichas solicitudes.

Dicha facultad de postular candidatos por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Lo anterior, porque como se precisó, los partidos políticos al ser entidades de interés público, fungen como medio de acceso de los ciudadanos para el ejercicio del poder público y tienen la obligación conjunta de garantizar dicho acceso cumpliendo también con los principios y postulados de la paridad de género establecidos en la ley y la jurisprudencia respectiva, resultando entonces que una de las finalidades primordiales de los partidos políticos es postular candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo cual, este Tribunal considera que, ante la renuncia de candidaturas, y las vacantes en otras por la multicitada resolución jurisdiccional, el acto de sustitución implicó un ejercicio del derecho a la autodeterminación del partido político, emitido acorde con su estrategia e ideología política con miras a enfrentar un proceso electoral.

En tal sentido, delimitar las sustituciones únicamente a la exigencia de un mandato jurisdiccional, sería restrictivo de derechos, tanto de los políticos para la ciudadanía y militancia, como de los derechos de libre autodeterminación y regulación de los partidos políticos, por lo que se determinan **infundados** lo agravios.

**6.3. No se acredita vicio en la renuncia del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández.**

El promovente señala que, sin que exista razón o mandamiento jurídico que lo hiciera necesario, deliberada y dolosamente, la coalición y el candidato referidos **han forzado y simulado la renuncia a la candidatura a diputado** del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, solo para presentarlo como candidato dentro de un distrito diverso.

Sobre ello, este Tribunal determina el agravio como **inoperante,** puesto que el promovente no soporta su dicho en material probatorio alguno, del que se pueda inferir una violación a la voluntad del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, para interponer su renuncia, por lo que el agravio se basa en afirmaciones genéricas.

Lo anterior encuentra sentido en que, los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.[[19]](#footnote-19)

De tal suerte que, ante la simple manifestación genérica de lo forzado de la renuncia, y ante la falta de evidencia que confirme el supuesto aducido por el recurrente, este Tribunal determina la **ineficacia** del agravio.

**6.4. Las sustituciones al estar previstas en ley, no transgreden la certeza y objetividad del Proceso Electoral.**

Los promoventes precisan que, las postulaciones cuestionadas inducirán necesaria e injustificadamente al electorado de los distritos XI, XIV y XVII, a una confusión de la identidad de por cuál candidato estarán votando el día de la elección, esto porque además, ya no aparecerá su nombre en las boletas, sino el de la anterior candidatura.

A lo anterior, alega que se suman los múltiples y subsecuentes actos de campaña que la y los candidatos han desplegado, tanto en el Ayuntamiento de Aguascalientes y distritos XIV y XVII, como ahora en el distrito XI. Todo ello sostenido en que el distrito XI y el Ayuntamiento de Aguascalientes comparten territorio, y los distritos XIV y XVII que se cuestionan se encuentran conurbados dentro de la mancha urbana de la ciudad, por lo que es altamente probable que, en el tránsito diario del electorado, sean indebidamente inducidos al error y a la confusión por el despliegue propagandístico.

De lo anterior, este Tribunal considera **infundados** los agravios de los promoventes, por las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, la candidata y los candidatos señalados, realizaron actos de campaña en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en el distrito XVII y XIV respectivamente, por lo que, actualmente, es válido que continúen realizando actos de campaña para difundir su propaganda y dar a conocer la plataforma electoral registrada.

En este sentido, el hecho de que la y los candidatos durante su anterior registro, hayan realizado actos de campaña en el periodo correspondiente, por sí solo **no genera alguna afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio**, debido a que, como se mencionó, la normativa aplicable prevé la posibilidad de sustitución de candidatos incluso iniciado y avanzado el periodo de campañas y la validez de los sufragios en favor del candidato finalmente registrado, no obstante que no sea posible sustituir las boletas.

Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional, o por alguna renuncia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Ello, porque durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. [[20]](#footnote-20)

Asimismo, tomando en cuenta que los actos de campaña y la propaganda electoral que hubiere emitido deben tener como base la plataforma electoral registrada por la Coalición.

Aunado a ello, el principio de certeza no se ve vulnerado al ser cancelada una o más candidaturas, pues se sabe de antemano que pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos, por lo que existen mecanismos para sus sustituciones. [[21]](#footnote-21)

Abona a lo anterior, que las sustituciones fueron debidamente hechas del conocimiento público, mediante el portal [www.ieeeags.mx](http://www.ieeeags.mx), así como en la cuenta oficial de Twitter y Facebook del IEE, lo que puede consultarse en las ligas: <https://twitter.com/IEEAGS/status/1394850445617664000> <https://twitter.com/IEEAGS/status/1395883602957770758>, <https://facebook.com/121595051203086/posts/4453677657994782/?d=n> y <https://facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/photos/a.1130956550266926/4462380893791125/?type=3> .[[22]](#footnote-22)

Por último, aun y cuando no existen constancias en el asunto, que puedan llevar a este Tribunal a advertir que con las sustituciones de las candidaturas pudieran generar incertidumbre o confusión en la ciudadanía, **se estima pertinente que el IEE, facilite a la ciudadanía a través de su página oficial, de sus redes sociales, y de cualquier herramienta que considere adecuada y dentro de sus posibilidades, las ligas o el sitio donde se pueden consultar la totalidad de las candidaturas válidamente registradas y actualizadas, vigentes para el día de la jornada electoral. Esto, con el efecto de abonar a la certeza en el proceso electoral.**

Por las anteriores consideraciones, es que se determina **infundado** el agravio hecho valer por los promoventes.

**6.5. No se acreditan postulaciones simultáneas.**

Los promoventes indican que las autoridades responsables inobservaron lo dispuesto por el artículo 151 del Código Electoral, al admitir que, en el mismo proceso electoral, se postulara a distintos cargos por el principio de mayoría relativa de la siguiente manera:

1. Al C.Luis Enrique García López, como candidato propietario por el distrito electoral XVII, y luego como candidato por el distrito local XIV;
2. Al C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández como candidato propietario por el distrito electoral XIV, y luego como candidato por el distrito local XVII; y
3. A la C. María de Jesús Díaz Marmolejo como candidata propietaria a la regiduría del municipio de Aguascalientes, en la posición número uno, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y luego como candidata propietaria al distrito local XI.

Ahora bien, el artículo 151 del Código Electoral, establece:

*ARTÍCULO 151.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.*

*[...]*

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGIPE, que señala:

*Artículo 11.*

*1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

*[...]*

Se destaca que, ambas normativas hacen referencia a la prohibición del registro por dos cargos distintos por el principio de mayoría relativa, por lo que está prohibido el registro simultáneo de diversas candidaturas.

Al respecto, la SCJN determinó, que el artículo 11 de la LGIPE prohíbe el registro para una candidatura federal y simultáneamente para Entidades federativas o Municipios, pero admite el registro simultáneo de diputados federales y senadores por principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Luego, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, sostuvo que una persona no puede ocupar dos cargos **al mismo tiempo** en atención al principio de división de poderes establecido en el artículo 116 Constitucional Federal.

Por lo que, se concluye que lo que la norma prohíbe es la postulación simultánea para distintos cargos de elección popular, conla finalidad constitucional de evitar que una sola persona ocupe dos cargos de elección popular al mismo tiempo; y solamente en ciertas circunstancias que no tienen relación alguna con las reglas para la postulación de candidatos o con la posibilidad de contender simultáneamente a distintos cargos de elección popular, el ciudadano pueda elegir entre el cargo que desempeña y otro para el que fue electo en un momento posterior.

De tal manera que, en el caso concreto, no nos encontramos ante postulaciones simultáneas de candidaturas, sino que, previas renuncias de la C. María de Jesús Díaz Marmolejo y del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, así como la nulidad del registro del C. Luis Enrique García López, se realizaron nuevos registros.

Por lo que, en el caso de los candidatos a diputados citados, fueron registrados por dos cargos iguales (diputaciones), pero sin hacerlo en forma simultánea, por lo que no existe el riesgo alguno a los principios tutelados por la norma cuestionada, que consiste en evitar que una sola persona ocupe dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

Igual suerte recae en la postulación de la multicitada candidata, pues si bien fue postulada en dos cargos distintos en un mismo proceso electoral, lo cierto es que tampoco se realizó de manera simultánea.

En consecuencia, no se acredita un quebrantamiento a las disposiciones analizadas, que pongan en peligro la equidad en la contienda, su objetividad y certeza, puesto que, además, como se abordó ya en el cuerpo de la presente resolución, el proceso de sustitución de candidaturas es un mecanismo que se encuentra previsto para los partidos políticos de acuerdo con su libre configuración y autodeterminación, siempre que sea conforme con los plazos y reglas establecidas en el marco jurídico legal y constitucional.

**6.6. Omisión de la copia certificada de la documentación que acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del PAN.**

El representante propietario del partido MC, se duele de que la resolución CDE11-R-10/21 carece de legalidad, toda vez que el proceso designación que tiene como candidatas a las C. María de Jesús Díaz Marmolejo y la C. Ma. Isabel Rosales Chávez, como propietaria y suplente respectivamente violenta el principio de equidad y certeza en la contienda. Lo anterior, porque a consideración del promovente el proceso de selección de las candidatas no fue conforme a la cláusula tercera del convenio de coalición y conforme al artículo 102 de los Estatutos del PAN, porque a su dicho, es la Comisión Permanente Nacional la responsable de aprobar tales designaciones.

Además, se queja que las registradas como candidatas no presentaron la documentación necesaria, que colmara con los requisitos consignados en el artículo 147, fracción VIII, del Código Electoral.

Sobre lo anterior, es dable precisar los requisitos establecidos en el Código Electoral para el caso de las solicitudes de registros de candidaturas:

*ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:*

1. *Nombre y apellidos del candidato;*
2. *Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*
3. *Cargo para el que se le postula;*
4. *Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;*
5. *Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;*
6. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;*
7. *Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y*
8. ***En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.***

*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.*

De esta forma, el artículo anterior exige determinados requisitos a colmarse, siendo el caso que el número VIII, se encuentra sujeto a una cuestión de posibilidad y no de obligatoriedad, al prever las palabras “en su caso”.

Suma a lo anterior que, ya obra en este Tribunal en el asunto TEEA-JDC-122/2021, así como en este expediente, la constancia que acredita el proceso de selección interna, como lo es el dictamen de designación, observable en la providencia SG/357/2021, además del acta de sesión extraordinaria NO.005/CPE/2021.

Por ello se determinan **infundados** los agravios.

Luego, sobre lo que hace a los vicios internos, este Tribunal determina que no le irroga agravio o perjuicio alguno al promovente, dado que los procedimientos de selección de candidaturas de otros partidos, se encuentra sujetos a la propia vida interna y principios de autodeterminación, estrategias políticas, entro otros principios.

Esto es así porque un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante de que cumpliese con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, fuera cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencia vigente 18/2004, de rubro; **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

Por las anteriores consideraciones, se consideran **inatendibles** los agravios en cuanto hace a las deficiencias legales del proceso de selección interna del PAN.

**6.7. Fiscalización.**

Los recurrentes señalan que losCC. Luis Enrique García López, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y la C. María de Jesús Díaz Marmolejo, podrían verse beneficiados electoralmente, tanto con el uso de recurso que ya previamente han desplegado dentro de sus demarcaciones originarias, como por el posicionamiento de marca que previamente se ha realizado dentro de los distritos XI, XIV y XVII, constituyéndose un escenario para el cual, no existen reglas de fiscalización exactamente aplicables.

Este órgano jurisdiccional determina **inatendibles** los agravios, toda vez que, en primer lugar, los recurrentes parten de una premisa basada en hechos futuros de realización incierta, pues no cuentan con una situación de hecho real, actual e inminente, con la que se pueda demostrar que existió inequidad en la contienda por conceptos de fiscalización.

En segundo término, es oportuno precisar que, en el caso de una controversia en materia de fiscalización, quien asume la competencia en primera instancia es el Instituto Nacional Electoral, y después, de acuerdo a un sistema de competencias se conocería de la siguiente manera:

• La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.

• En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por consecuencia, **se dejan a salvo los derechos** de los promoventes para que, en su momento procesal oportuno, puedan hacer valer sus agravios en cuanto a la fiscalización ante las autoridades competentes en la materia.

**7. EFECTOS.**

En aras de abonar a la certeza en el proceso electoral, se instruye al IEE, a que, de manera inmediata a la notificación del presente asunto, facilite a la ciudadanía a través de su página oficial, de sus redes sociales y de cualquier otro medio que considere oportuno, las ligas o el sitio donde puedan consultarse de manera actualizada **la totalidad** de las candidaturas válidamente registradas.

Lo anterior deberá ser informado de manera inmediata a través del correo cumplimientos@teeags.mx, y al Tribunal Electoral de manera física en un plazo de 24 horas después de su cumplimiento; además se apercibe al Secretario Ejecutivo del IEE que, en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento en los términos señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado.

# **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. – Se confirman las resoluciones impugnadas, y por consecuencia, los registros de las candidaturas a los distritos electorales locales XI, XIV y XVII.

**SEGUNDO. –** Se instruye al IEE a actuar conforme a lo precisado en el capítulo de efectos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad IEE/RI/003/2021 y su acumulado IEE/RI/004/2021, promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y MORENA, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la clave CDE15-R11/21, emitida por el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad IEE/RI/005/2021 y sus acumulados IEE/RI/006/2021 e IEE/RI/007/2021, promovidos por los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la clave CDE17-R-11/21, emitida por el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad IEE/RI/008/2021 y su acumulado IEE/RI/009/2021, promovidos por los partidos políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, en contra de la resolución identificada con la clave CDE11-R-09/21, emitida por el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446. [↑](#footnote-ref-5)
6. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF. México pp.272-274. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 17. (…)

    Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-10)
11. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-11)
12. “**DECIMOSEXTO. DE LA SUSTITUCIÓN.** Siendo así y una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), cerciorado que se cumpliera con todos y cada uno de ellos por parte de la ciudadana objeto de la presente sustitución presentada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, este XI Consejo Distrital Electoral considera procedente aprobar dicha sustitución respecto de la candidatura a la Diputación en su calidad de propietaria; quedando la fórmula de candidatas a la Diputación por el principio de mayoría relativa de la siguiente manera:

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES” | | |
    | CARGO | NOMBRE COMPLETO | SOBRENOMBRE |
    | Propietaria | DÍAZ MARMOLEJO MARÍA DE JESÚS | NO APLICA |
    | Suplente | ROSALES CHÁVEZ MA. ISABEL | NO APLICA |

    (…)” [↑](#footnote-ref-12)
13. “**DECIMOSEXTO. DE LA SUSTITUCIÓN.** Siendo así y una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), cerciorado que se cumpliera con todos y cada uno de ellos por parte de los ciudadanos objeto de la presente sustitución presentada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, este Consejo Distrital Electoral considera procedente aprobar dicha sustitución respecto de la candidatura a la Diputación en su calidad de propietario y suplente; quedando la fórmula de candidatas a la Diputación por el principio de mayoría relativa de la siguiente manera:

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES” | | |
    | CARGO | NOMBRE COMPLETO | SOBRENOMBRE |
    | Propietario | GARCIA LOPEZ LUIS ENRIQUE | QUIQUE GALO |
    | Suplente | SANCHEZ ESPARZA FRANCISCO | NO APLICA |

    [↑](#footnote-ref-13)
14. “**DECIMOSEXTO. DE LA SUSTITUCIÓN.** Siendo así y una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), cerciorado que se cumpliera con todos y cada uno de ellos por parte de los ciudadanos objeto de la presente sustitución presentada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, este XVII Consejo Distrital Electoral considera procedente aprobar dicha sustitución respecto de la candidatura a la Diputación en su calidad de propietaria; quedando la fórmula de candidatas a la Diputación por el principio de mayoría relativa de la siguiente manera:

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR AGUASCALIENTES” | | |
    | CARGO | NOMBRE COMPLETO | SOBRENOMBRE |
    | Propietario | RAMÍREZ HERNÁNDEZ SALVADOR MAXIMILIANO | MAX RAMÍREZ |
    | Suplente | MORA RODARTE SEGIO DAVID | NO APLICA |

    [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 11/2001 de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD”.** [↑](#footnote-ref-15)
16. ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección. [↑](#footnote-ref-16)
17. En el caso, no podrá hacerse después del 17 de mayo, de acuerdo con la Agenda Electoral emitida por el IEE. [↑](#footnote-ref-17)
18. SUP-REC-35/2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

    *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 1/2018 de rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR. [↑](#footnote-ref-20)
21. SG-JDC-4042/2018 y su acumulado SG-JDC-4046/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. Como se advierte del Oficio No. IEE/SE/2365/2021. [↑](#footnote-ref-22)